



**Poder Judicial  
del Estado de Tabasco**

## **Sentencia Definitiva**

### **Balancán, Tabasco, mayo cuatro de dos mil veintidós.**

En el Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, se declaran vistos los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente número **238/2020**, relativo al juicio **ESPECIAL DE ALIMENTOS**, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***

### **A n t e c e d e n t e s**

**Único.** Resulta innecesaria su narración, sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que lo exija; ya que, de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no constriñen a los Jueces a que al momento de emitir la sentencia expresen todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en comento sólo los obliga a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, en materia común consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204 tercera parte, a página 70, bajo el epígrafe **sentencia, resultandos de la. Su omisión no causa agravio.**

### **Relación sucinta del litigio, motivación y fundamentos legales del fallo.**

#### **I. Competencia**

Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado a los diversos 16, 24

fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del código procesal civil en vigor, relacionado con el artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

## **II. Se ordena el uso de iniciales para nombrar a las menores.**

Se estima oportuno precisar en este apartado, que tomando en cuenta que en el **juicio se ventilan cuestiones relacionadas con alimentos para dos menores de edad**, en el presente fallo se reservará la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como “Reglas de Beijing”, adoptas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que a la letra dice:

***“8. Protección de la intimidad. 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetarán en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad”.***

Así como la regla 6 de privacidad, prevista en el capítulo III del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.

En virtud de lo anterior, el nombre de las menores será sustituido por sus iniciales, quienes a la fecha de la presente resolución, cuentan con ocho y cinco años de edad (según actas de nacimiento que obran a fojas dos y tres).

Sobre el particular, resulta relevante lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que en la parte que interesa dice:

*“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos*

procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas sus etapas del proceso”. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En su sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso”.

### **III. Estudio de la vía.**

La vía elegida es la correcta, de conformidad con los numerales 530 al 534 mismos que se encuentran en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo VIII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en los cuales se expresa el trámite Especial relativo a todos los Juicios referente a Alimentos.

### **IV. Planteamiento de la litis.**

En este asunto, la actora \*\*\*\*\* demanda en la vía especial a \*\*\*\*\* pensión alimenticia, haciendo consistir los puntos de hechos conforme a las consideraciones vertidas en su demanda inicial mismos que por economía procesal se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen en términos del artículo 9 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado y se omiten en obvias repeticiones, visibles a fojas de 1 de autos.

El demandado fue legalmente notificado y emplazado personalmente, conforme a los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, como se aprecia en la diligencia del

treinta de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>; de tal suerte que se garantizaron sus derechos de audiencia conforme lo consagra el artículo 14 Constitucional, sin que acudiera a juicio.

Quedando de esta manera establecida la relación jurídico-procesal y fijado el debate de conformidad con lo establecido en el precepto 227 del código adjetivo invocado.

#### **V. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de fondo de la presente litis, conviene efectuar algunas reflexiones sobre lo que debe entenderse por alimentos, su naturaleza jurídica, los elementos que abarca, características y demás aspectos relacionados, atendiendo tanto a la doctrina, a la jurisprudencia y a la legislación del Estado de Tabasco.

Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Lo anterior, con base a que el legislador reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia.

Esto es así, dado que la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, como ya quedó anotado, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia;

---

<sup>1</sup> Visible a foja 26 de autos

debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

En tal sentido, es comprensible entonces que los alimentos abarquen, en términos del Código Civil en vigor, tanto a la comida como al vestido, a la habitación y a la asistencia en casos de enfermedad, y que además, en relación con los menores, comprenda también ese concepto a los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentario y el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, tal y como lo dispone el artículo 304 del Código Civil en vigor.

Es dable indicar, que en la obligación alimentaria derivada de la ley deben imperar los principios de equidad y justicia; por ende, en su fijación se deberá atender a las condiciones reales prevalecientes en el vínculo familiar del que surge el derecho de alimentos.

A mayor abundamiento, cabe hacer un paréntesis para traer a colación, la normatividad que para el caso que nos ocupa es aplicable.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, establece que:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”

Por su parte, de los artículos 3 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.

Además, en dicha convención se impone la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

De igual manera, la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establece en su artículo 11 inciso A) que:

“...**Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

**A.** Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación...”.

Por su parte, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes en el principio 4 que se refiere al derecho a la vida, supervivencia y desarrollo establece:

“Que en cualquier decisión relacionada con niñas, niños y adolescentes, las y los impartidores de justicia deberán considerar el impacto que aquella puede tener en los derechos humanos a la vida (entendido como la existencia de condiciones de vida digna), a la supervivencia y desarrollo”

“Cuando se revise un caso relacionado con niñas, niños o adolescentes, las y los juzgadores deben analizarlo más allá de la situación concreta que forma parte de la litis, evaluando la vigencia de sus derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Finalmente, el Código Civil en vigor, estatuye en sus artículos, 299 y 304 que:

“...**Artículo 299.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”.

“...**Artículo 304.** Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”.

De la misma manera, debe precisarse en lo relativo a pensiones alimenticias, que esta es una institución con rango especial dentro del campo del derecho familiar; de ahí que baste que quien la pide acredite que tiene derecho a recibirla a través de cualquiera de los medios probatorios que establece la ley procesal respectiva, particularmente, a través del documento que contenga las partidas del Registro Civil, si el derecho descansa en el parentesco, debiéndose demostrar de la misma manera:

- ❖ Que quien deba proporcionarlos (deudor alimentista) tenga posibilidad económica para hacerlo, y
- ❖ Que quien deba recibirlos tenga necesidad de ello.

Es decir, para decretar los alimentos debe observarse esta dualidad, que el deudor pueda proporcionarlos y el acreedor tenga la

necesidad de recibirlos, pues si faltare alguno de esos requisitos, no será posible ordenar se den alimentos.

En tal vertiente, la necesidad de los alimentos requiere, por tanto, de acciones adecuadas e inmediatas que permitan su pronta satisfacción, esto es, el pago de la pensión alimenticia, no puede ni debe retardarse, porque se funda comúnmente en una necesidad apremiante y perentoria, como es la conservación de la vida.

En la Tesis jurisprudencial número Tesis: VI.30.C. J/32, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, diciembre de 1999, Página: 641; Registro IUS número 92,661, sustentada con el rubro: ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), se ha sostenido que para la condena al pago de alimentos definitivos, el actor debe probar la existencia de los siguientes elementos:

- La existencia del parentesco o del matrimonio;
- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos;
- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

Con la salvedad de que, cuando se trate de alimentos para esposa e hijos menores, debe justificarse únicamente el primero y tercero de los elementos de la acción; pues la esposa y los hijos menores acorde a lo previsto por el artículo 167 último párrafo del Código Civil en vigor, tienen la presunción legal de necesitar los alimentos, por lo que es al deudor alimentista a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción es decir probar que los acreedores no necesitan los alimentos.

En este tenor, del estudio minucioso a la demanda y pruebas desahogadas en autos, se llega a la plena convicción que la actora \*\*\*\*\* probó los elementos constitutivos de su acción de reclamación de alimentos y el demandado \*\*\*\*\* , no compareció a juicio.

Para arribar a esta conclusión, se aprecia que el **primer elemento** relativo al **derecho a percibir alimentos**, lo acredita la demandante con las documentales públicas consistentes en copia

certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\* y acta número \*\*\*\*\* con fecha de \*\*\*\*\*, ambas expedidas por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de las personas de \*\*\*\*\* a nombre de las menores de iniciales \*\*\*\*\* visible a fojas dos y tres de autos.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que se trata de certificaciones de acta del estado civil expedidas por Oficial del Registro Civil en funciones, además guardan relación con los hechos de la *Litis* y no fueron redargüidas de falsas, ni de inexactas por el demandado.

De las actas nacimiento mencionadas y valoradas, se acredita la relación filial de paternidad entre el demandado con los referidos infantes para que se le reclamen los alimentos aquí establecidos.

En este sentido, se anota que la actora en representación de sus menores hijas, tiene derecho a reclamarle los alimentos al demandado, en términos de los artículos 285, 299 y 311 fracción II del Código Civil en vigor.

El **segundo elemento** de la acción concerniente a la **necesidad de que se proporcione alimentos**, es de decirse que conforme al numeral 167 del Código Civil en vigor, la necesidad de los alimentos se presumirá siempre, en el caso de hijos y de la cónyuge, por tanto, en este asunto al tratarse de dos hijas menores de edad, ya que cuentan con ocho y cinco años respectivamente, \*\*\*\*\* no necesita acreditarse este rubro.

Por lo que acorde a lo estatuido por el diverso 240 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, corresponde al demandado la carga probatoria de demostrar que sus hijas no necesitan los alimentos que se les requiere, carga probatoria que no fue cumplida por el enjuiciado, quien no desvirtuó la presunción legal que tienen a su favor las menores.

Así también, la parte actora exhibió como medio de prueba para acreditar sus hechos impresión de Clave Única de Registro de Población, a nombre de \*\*\*\*\* las cuales corren agregadas a fojas seis y siete del expediente, probanzas que si bien por si solas y por su condición de ser solo copias fotostáticas, alcanzan valor de indicio, sin embargo adquieren eficacia probatoria, de conformidad con los artículos 269 fracción III y 319 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, debido a que al consultar la que Juzga, la página electrónica oficial de la Secretaría de Gobierno del País, publicada en internet con el vínculo, <https://consultas.curp.gob.mxCurpSPpruebaRendimiento/renapo/inicio.jsp>, se obtuvo que los documentos exhibidos por la accionante coinciden con el registrado en la página mencionada.

De igual manera, la accionante exhibió como medio probatorio, las constancias de estudios, una expedida por la directora de la Escuela primaria "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO" con fecha ocho de octubre de dos mil veinte a nombre de la menor de iniciales \*\*\*\*\* y la otra expedida por la director del jardín de niños "ESTEFANÍA CASTAÑEDA" con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a nombre de la menor de iniciales \*\*\*\*\* ambas del poblado Multe, Balancán, Tabasco, donde se hace constar que se encuentran estudiando un grado escolar de acuerdo a su edad y circunstancias personales, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Tabasco.

La parte actora exhibió copia fotostática a color de la cédula de identificación fiscal a nombre de \*\*\*\*\* , visibles a fojas nueve y diez de autos, a las cuales en términos de los artículos 268 y 318 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado se le concede valor indiciario por haberse exhibido en fotocopias simples, ya que dado los avances tecnológicos son fáciles de reproducir.

Bajo esta tesitura, acorde a la hipótesis normativa contenida en el numeral 167 parte *in fine*, del Código Civil, se declara que los menores de iniciales \*\*\*\*\* tienen derecho a recibir alimentos del demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641, Novena Época. Registro: 192661. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**Alimentos, carga de la prueba**”.<sup>2</sup>

Ahora, en cuanto al **tercer elemento** concerniente a la capacidad económica del demandado **\*\*\*\*\***, al iniciarse el procedimiento, la promovente refirió que el deudor se dedica a trabajar como carpintero, sin mencionar la cantidad que percibe como tal, así como tampoco durante la secuela procesal quedó acreditado que éste efectivamente se desempeñe en ese oficio; por lo que se solicitó informes a las diversas dependencias acostumbradas, para acreditar la capacidad económica del demandado como son los informes al Instituto Registral del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>4</sup>; Servicio de Administración Tributaria<sup>5</sup>, Secretaría de Agricultura ganadera y desarrollo rural, pesca y alimentación<sup>6</sup>, Dirección de recaudación del Gobierno del Estado<sup>7</sup>, todos con residencia en Villahermosa, Tabasco; informe a la Asociación Ganadera Local<sup>8</sup>, y a la Dirección de Catastro Municipal<sup>9</sup> los cuales fueron debidamente desahogados en autos, documentales que de conformidad con lo dispuesto en los

---

<sup>2</sup> **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

<sup>3</sup> Consultable a foja 97 de la causa.

<sup>4</sup> Obrante en los consecutivos del 82 del sumario.

<sup>5</sup> Agregado a folio 81 del expediente

<sup>6</sup> Visible a foja 86 de la causa

<sup>7</sup> Consultable a fojas 94.

<sup>8</sup> Observable a fojas 77.

<sup>9</sup> Visible foja 70

artículos 242, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, adquieren valor probatorio, toda vez que fueron expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones legales, y sobre documentos que obran en sus archivos.

Informes de los que puede advertirse que el demandado **\*\*\*\*\***, no posee bienes muebles o inmuebles, ni es socio de la ganadera, no se encuentra dado de alta en el IMSS, ni en el SAT, ni existen datos de que labore en alguna dependencia, negocio o empresa.

Bajo tales consideraciones, se advierte que no existen elementos convictivos que demuestren a cuánto ascienden los ingresos mensuales que percibe actualmente **\*\*\*\*\*** empero, tal situación no lo exime de su obligación alimentaria puesto que en autos no quedó demostrado que el mismo esté imposibilitado para cumplir con su obligación alimentaria.

Por ello, aunque no exista en autos medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, esta circunstancia no es óbice para que esta autoridad deje de condenarlo al pago de los alimentos a los que está obligado legalmente, cuya cuantificación de la condena se hará conforme al salario mínimo vigente en el Estado, máxime que el deudor no demostró en autos que se encuentre enfermo o incapacitado para laborar y allegarse recursos económicos suficientes para proporcionarle una pensión digna y decorosa a sus menores hijas.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> **ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Contradicción de tesis 49/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Tesis de jurisprudencia 172/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

En tales condiciones, a juicio de la que resuelve los elementos aportados y lo antes analizado son suficientes para tener por acreditada la capacidad económica del demandado.

Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 39, de la séptima época, pagina 131 volumen 3a Sala Cuarta parte, Apéndice 1917-1, bajo el rubro: “...**ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO. CARGA DE LA PRUEBA...**”<sup>11</sup>.

## **VI. Condena al pago de alimentos.**

A efectos de determinar la cantidad que por concepto de alimentos, debe proporcionar \*\*\*\*\* en favor de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* esta autoridad toma en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, que se trata de dos acreedores menores de edad, que se encuentran cursando un grado escolar de acuerdo a su edad y circunstancias personales.

Así también, no debe ignorarse que para la fijación de los alimentos debe atenderse a las circunstancias particulares del caso, además de ponderarse el nivel de vida o estatus a la par que el binomio **necesidad-posibilidad**, para establecer el monto de una pensión alimenticia.

Como en este caso, del cúmulo de pruebas que obran en el expediente, así como manifestaciones expuestas en el escrito de demanda inicial, en relación a la situación económica de las partes, precisamente de los trabajos sociales realizados por la trabajadora social adscrita al Dif Municipal que fueron ordenados por esta juzgadora con resultados visibles a fojas ciento veinticuatro y ciento

---

<sup>11</sup> “...**ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO. CARGA DE LA PRUEBA.** El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tiene necesidad de ellos, pero la carga de esas pruebas corresponden en estos casos al deudor...”

cuarenta y seis, efectuados en el domicilio particular de las partes, al cual se concede valor probatorio en términos del artículo 319 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, por haberse desahogado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales; se demuestra que **tanto los acreedores alimentarios como su deudor, son familias de clase media**, que viven de los egresos del demandado, que es un hecho notario que en muchas ocasiones el sueldo mínimo no alcanza para satisfacer lo más elemental para la supervivencia humana; en estas circunstancias, los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.

Consecuentemente, de acuerdo al numeral 304 del Código Civil Vigente en el Estado, que prevé que los alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, en tratándose de menores los gastos necesarios para su educación básica obligatoria preescolar, primaria, secundaria y media superior para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

En principio, tenemos que se trata de dos acreedores que cuenta con ocho y cinco años de edad cumplidos, conforme a sus atestos de nacimiento exhibidos en autos, y que dada su edad hacen presumir su necesidad de ser alimentado, lo cual conforme al artículo 304 del código en cita requiere:

**Comida:** rubro que en situaciones normales el ser humano consume tres veces al día, amén que tratándose de menores en crecimiento su alimentación conlleva leche, frutas, vegetales, pollo, carne, entre otras cosas, que para nadie es desconocido el alto costo de dichos productos.

**Vestido.** Este rubro por el cual no se realizan gastos en forma diaria, en tratándose de menores se generan en períodos más cortos que los adultos, dado que además del deterioro de la ropa y el calzado por sí solos, aumentan de tallas constantemente, pero, se insiste no es un gasto diario.

**Habitación.** Conviene asentar que del trabajo social practicado en el domicilio de la demandante se advierte que vive en casa propiedad de su actual pareja, por lo que no tiene que erogar gastos de rentas.

Si bien en toda casa habitación existen diversos pagos que generan tener una vivienda, como luz eléctrica, agua potable, gas doméstico, enseres propios de un hogar, entre otros sin números de gastos que se requieren por este concepto para tener en óptimas condiciones dicho lugar, productos necesarios para la limpieza y mantenimiento del lugar, así como de aseo personal, entre otros gastos que se requieren por este concepto, cierto es que al habitar en casa de su nueva pareja en esta quien le proporciona dichos gastos mencionados.

**Asistencia en casos de enfermedad.** En este rubro no quedó demostrado que los acreedores padezcan alguna enfermedad en la que requiera de gastos extraordinarios en médico y medicinas, pero es un hecho conocido que por su edad y las inclemencias del tiempo suelen presentar enfermedades menores, además que no se demostró que dichas menores cuenten con algún servicio médico institucional.

**Sano esparcimiento.** Rubro que en tratándose de menores se tiene que atender dado que permite a éstos un desarrollo integral, el cual si bien no siempre se traduce en inversión económica, sí es un hecho que para otorgar a los menores momentos de descanso y entretenimiento, al juego o a las actividades recreativas propias de su

edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes (artículo 31 de la Convención de los Derechos del niño, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304 del Código Civil en vigor), se generan gastos como pueden ser, pago de pasajes para su traslado, adquisición de juguetes, pago al acceso a sitios de diversión, entre otros; sin que en relación a este rubro haya quedado demostrado a cuánto ascienden dichos gastos, es un hecho notorio que por ser menores de edad sí se genera.

Por último, tocante al concepto de **educación** se advierte que los menores se encuentran estudiando un grado escolar acorde a su edad, además es un hecho notario que hoy por hoy la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior es obligatoria, pues así lo dispone la Constitución Política de nuestro País, y de aquí que se considere los gastos que eroga por su educación primaria, como son los útiles escolares, uniformes, material didáctico, entre otras cosas, acordes a su etapa escolar, y todo lo que conlleva ese nivel de estudio, los cuales deberán verse satisfecho con la cantidad que se le asigne por concepto de pensión alimenticia.

Ilustra lo anterior la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el número de registro 201983, novena época de los Tribunales Colegiados de Circuito, tomo III, junio de 1996, materia civil, tesis VI.2º.45 C., página 775, con título "...ALIMENTOS, JUICIO DE. LA PENSIÓN DEBE CONSIDERAR LOS GASTOS DE EDUCACIÓN ELEMENTAL DEL MENOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...".

Necesidades que se estiman suficientes para considerarla una base objetiva para calcular la cantidad con el cual dicho acreedor pueda cubrir sus necesidades, aunado a las posibilidades económicas reales del demandado.

Congruente con lo anterior, es necesario ponderar que el demandado también tiene sus propias necesidades, como son:

**Comida:** cuando menos tres veces al día.

**Vestido:** Aun cuando en el adulto se adquiere en períodos más largos, sí requiere de ellos.

**Habitación:** Del trabajo social realizado en el domicilio donde éste habita, se advierte que el domicilio donde habita es de su propiedad, por lo tanto no genera gastos de renta, pero sí debe considerarse que en todo hogar se generan gastos por concepto de pago de energía eléctrica, agua, gas, entre otros que son necesarios, así como aquellos productos que se requieren para mantener el lugar en óptimas condiciones de uso, los cuales si bien no quedaron probados es evidente que se generen gastos con la compra de los mismos, amén que se encuentra separado de su acreedor.

**Asistencia en caso de enfermedad:** en este rubro no se acredita en autos que el demandado padezca algún tipo de enfermedad en la cual tenga que erogar gastos extras.

Otro factor que debe tomarse en cuenta son los hechos notorios, como lo es el alza inmoderada en los productos de la canasta básica y artículos de primera necesidad por la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera, lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de aquellos productos básicos y que son indispensables para el sostenimiento de las personas, lo que se invoca por ser notorio de conformidad con el artículo 238 fracción I del código procesal civil en vigor; pero se toma en cuenta que no tan solo afecta a la parte acreedora sino también a la deudora.

No debe pasar por desapercibido que, al fijar una pensión alimenticia a favor de menores, la juzgadora debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, las cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor.

En ese sentido, la juzgadora debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, de las propias menores, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.

Resulta aplicable al razonamiento anterior la tesis aislada que lleva por rubro ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO. Tesis: I.5o.C.5 C (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época; Registro: 2002445, Materia(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Página: 1890.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO. Es verdad que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor. En ese sentido, el juzgador

Además, la circunstancia de que en autos, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, no lo releva de su obligación alimentaria, por lo que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, por lo que esta autoridad actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

En esa tesitura, al quedar ponderadas de la manera más objetiva las necesidades de las acreedoras, así como del deudor alimentante, esta Juzgadora en estricto apego al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 307 del Código Civil en vigor, y en razón que de las pruebas desahogadas en los autos, esta autoridad considera justo y equitativo condenar al hoy demandado \*\*\*\*\*, a proporcionar como pensión alimenticia definitiva para sus menores hijas de iniciales \*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva, consistente en **10 días de salario mínimo para cada uno de los acreedores**, haciendo un total de **20 días de salario minino general vigente en el Estado**, de conformidad con el artículo 307 del Código Civil del Estado de Tabasco, que al dictado de este fallo (2022) equivale a **\$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 moneda nacional)**, lo que da como resultado **\$3,457.40 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 40/100 moneda nacional)**, cantidad que se obtiene al multiplicar el número de días de salario

---

debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.

mínimo (20) por el valor del salario mínimo (\$172.87), que es el monto que corresponde depositar acorde a los valores antes detallados, misma que deberá proporcionar de manera **mensual**; la que deberá depositar el hoy condenado \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* para los alimentos de éstos, **dentro de los primeros tres días de cada mes**, ante el Juzgado Civil de primera instancia de Balancán, Tabasco, apercibido que de no hacerlo se procederá en su contra a petición de la actora.

En el entendido que la pensión alimenticia fijada en salarios mínimos tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Ahora bien, el hoy sentenciado refiere en el trabajo social realizado en su domicilio por la trabajadora social adscrita al Dif Municipal que dos de los cuatro hijos procreados con la actora viven con él, que uno se encuentra estudiando la Universidad y el otro la preparatoria y que es él quien se hace cargo, este hecho no quedó acreditado, ya que no demostró que los dos hijos que según dice, tiene bajo sus cuidados, dependan económicamente de él, sean menores de edad o se encuentren estudiando.

De igual manera, si bien la actora pide en sus prestaciones que se condene al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$1000.00 (mil pesos 00/100 m.n) de manera mensual para cada uno de sus menores hijos, cierto es que los alimentos deben ser fijados conforme al principio de proporcionalidad, debiendo el juzgador tomar en consideración el interés superior de los menores, y con base en ese principio puede obsequiar o modificar lo pedido, conforme a lo que más los beneficie.

Acorde al numeral 332 de la Ley Adjetiva Civil invocada, **se deja sin efecto la pensión provisional** decretada en el punto quinto del auto de inicio de once de marzo de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución de la República Mexicana, 322, 323, 324, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver y se:

### **Resuelve**

**Primero.** Ha procedido la vía y este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**Segundo.** La actora **\*\*\*\*\*** **probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos**, en contra del demandado **\*\*\*\*\*** quien no compareció a juicio.

**Tercero:** Se condena al demandado **\*\*\*\*\*** a proporcionar a **\*\*\*\*\*** identificados en este procedimiento con las iniciales **\*\*\*\*\*** una pensión alimenticia definitiva, consistente en **10 días de salario mínimo para cada uno de los acreedores, haciendo un total de 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado**, de conformidad con el artículo 307 del Código Civil del Estado de Tabasco, que al dictado de este fallo (2022) equivale a **\$172.87** (ciento setenta y dos pesos 87/100 moneda nacional), lo que da como resultado **\$3,457.40** (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 40/100 moneda nacional), cantidad que se obtiene al multiplicar el número de días de salario mínimo (20) por el valor del salario mínimo (\$172.87), que es el monto que corresponde depositar acorde a los valores antes detallados, misma que deberá proporcionar de manera **mensual** el demandado **\*\*\*\*\*** a nombre

de \*\*\*\*\* para los alimentos de éstos, **dentro de los primeros tres días de cada mes**, a través del Juzgado Civil de Primera Instancia de Balancán, Tabasco, apercibido que de no hacerlo se procederá en su contra a petición de la actora.

En el entendido que la pensión alimenticia fijada en salarios mínimos tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

**Cuarto.** Acorde al numeral 332 de la Ley Adjetiva Civil invocada, **se deja sin efecto la pensión provisional** decretada en el punto quinto del auto de inicio de once de marzo de dos mil veinte.

**Quinto:** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Notifíquese **personalmente.** Cúmplase.

Así lo resolvió, manda y firma la maestra en Derecho **VERONICA LUNA MARTÍNEZ**, Jueza Civil de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial, Balancán, Tabasco, México por y ante la licenciada **MARIA NINFA GALLARDO ESTEBAN**, Secretaria Judicial, que certifica y da fe.

**JUEZA**

**M.D. VERÓNICA LUNA MARTÍNEZ**

**SECRETARIA JUDICIAL**

**LICDA. MARIA NINFA GALLARDO ESTEBAN**

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos de la fecha del encabezamiento. Conste.

**“En términos de los previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”**